

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001310300320230008900

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por la señora **Adelina Méndez Romero** en representación de su hermano **Álvaro Alfredo Méndez Romero**, contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

La accionante solicita se ampare el derecho fundamental de la petición, debido a que la Administradora Pensional no ha resuelto la solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral, con porcentaje y fecha de estructuración elevada el pasado 23 de febrero en curso con radicado No. 2023_2975143, para que en un término de 48 horas la entidad entregue respuesta de fondo.

Los hechos

Narró la accionante que, el pasado 23 de febrero de la presente anualidad se radicó petición ante la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, con el objetivo que a su hermano y representado¹, se le “haga pérdida de la capacidad laboral, con su porcentaje y fecha de estructuración” (SIC). Aduciendo que a la fecha han pasado más de 4 meses sin que la entidad se haya pronunciado, incluso hasta la fecha presentación de esta tutela; a la demanda, anexó como prueba los documentos de identidad, la copia de la historia clínica de su hermano, emitida por la Nueva EPS, el ‘*Formulario Determinación de Pérdida de Capacidad Laboral/Ocupacional y Revisión del Estado de Invalidez de los Pensionados*’² con radicado No. o 2022_15653396 del 08 de noviembre de 2022, a nombre del señor José Olimpo Méndez, el poder conferido al abogado Albeiro Fernández Ochoa para el trámite de solicitud pensional y la copia de la providencia del 14 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá.

El trámite de la instancia y contestaciones

Con proveído del 06 de marzo del año en curso, se asumió el conocimiento de la presente tutela, se ordenó la notificación de la entidad encartada y se requirió a la accionante para que aportara el mentado derecho de petición objeto de la solicitud de amparo; siendo debidamente notificada el pasado 07 de marzo del corriente.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, contestó a la presente acción de tutela por intermedio de la directora de acciones constitucionales de la entidad, informando el trámite impartido a la petición radicada el pasado 23 de febrero de 2023, para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, el cual expresó en su defensa “*me permito indicar que Colpensiones mediante la expedición del oficio de 24*

¹ Conforme a la copia de la providencia del 14 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado 21 de Familia de esta ciudad, que entre otras cosas declaró a la señora **Adelina Méndez Romero** facultada para ejercer el apoyo y la representación de su hermano **Álvaro Alfredo Méndez Romero**, respecto de cualquier trámite relacionado con la sustitución pensional del señor **José Olimpo Méndez**, padre titular de los apoyos y ante la administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

² Formato de Colpensiones, Fls 5 y 6 del archivo “02EscritodeTutela”.

de febrero de 2023 se emitió respuesta de fondo y se solicitó la documentación respectiva. Se precisa al despacho que, dicha comunicación fue enviada a la dirección de notificaciones mediante guía MT723576424CO de la empresa 4/72"; en ese sentido, pidió se declare la carencia de objeto por hecho superado, al mismo tiempo sustentó la diferencia entre la protección al derecho de petición frente al derecho de lo pedido, solicitando se niegue la pretensión de la tutela. Como prueba anexó copia de los oficios No. BZ2022_15653396-0543220 con destino al señor José Olimpo Méndez y el Oficio No. BZ2023_3002964-0592911 destinado a nombre del apoderado al cual se le otorgó poder para impulsar el trámite pensional, ambos de fecha 20 y 24 de febrero hogaño, también aportó el certificado "Información Envío de Correspondencia", donde informa la entrega de la misiva dirección física aportada en la solicitud mediante correo certificado y número de guía MT723576424CO.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

El artículo 23 de la Carta Política consagra el *derecho de petición* en virtud del cual, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De otro lado, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)³, señala en el artículo 13 lo siguiente: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*", y en el 14 "*Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*"

En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos : "(i) *Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico;* (ii) *Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado,* y (iii) *Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición. (...)*"⁴

Dentro del presente asunto, el objeto de la accionante es que la entidad responda a la solicitud elevada el pasado 23 de febrero de 2023, el cual aduce solicitó la calificación de la pérdida de la capacidad laboral con el resultado del porcentaje y fecha de estructuración. Empero, pese a manifestar que tal petición la radicó en la fecha aludida y que la administradora pensional entregó al recibo el radicado No. 2023_2975143, el Despacho no tuvo acceso a tal documento y, pese a haber sido requerida para que aportara tal prueba para conocer el sentido de la petición, no se allegó al libelo constitucional.

Así mismo, al revisar el resto de la documental aportada, se evidencia que en anterior oportunidad, se radicó ante la misma entidad la solicitud pensional a nombre del señor José Olimpo Méndez, sin embargo, la activante no hizo reclamo alguno al respecto sobre aquella solicitud que fue radicada el 08 de noviembre de 2022.

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ T-1077 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Por otro lado, teniendo en cuenta el informe presentado por la Administradora Pensional, con las misivas No. *BZ2022_15653396-0543220* del 20 de febrero de 2023 y No. *BZ2023_3002964-0592911* del 23 de febrero, manifestó haber entrega respuesta a la petición de la activante, el cual le indicó en esta última, objeto de debate constitucional:

“Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Sobre su petición: “Aporto historia clínica reciente del Sr Álvaro Alfredo Méndez Romero (...)”, hemos realizado las consultas necesarias al interior de nuestra Entidad, y observamos que su solicitud de Calificación de pérdida de capacidad laboral/ Ocupacional radicada el 26/10/2022 con el número 2022_15653396, cuenta con cierre del caso por documentos no entregados, este se anexa a la comunicación para su conocimiento y fines pertinentes. Por otro lado, debe saber que, la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL), es un trámite que se gestiona directamente en los Puntos de Atención Colpensiones (PAC); por lo anterior, si desea realizarlo, puede acercarse a la oficina más cercana y entregar los siguientes documentos completamente diligenciados.”⁵

Del material probatorio recaudado, se deduce que no existe vulneración actual o inminente que deba ser amparada mediante el presente mecanismo sumario y preferente al no invocar causal que así lo pruebe, pue nótese que la respuesta entregada a la dirección física de la accionante, la entidad requiere que se aporten los documentos adicionales para que se pueda continuar con el trámite administrativo, entendiéndose satisfecho el amparo de la petición, lo anterior, en términos de la jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal Constitucional, *“en relación con lo anterior, se ha reconocido que la respuesta a una petición se entiende ha sido: “ i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones⁵; ii.) efectiva si soluciona el caso que se plantea⁶ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta” .⁷”* (Subrayado fuera del original).

En ese orden de ideas, no habrá de salir avante la pretensión formulada por el accionante dentro de la presente demanda tutelar, al comprobarse la carencia de objeto por hecho superado, toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, se entregó respuesta y se constató la entrega, conforme se evidencia en el archivo No 07 del expediente virtual, por lo que, de cara al reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede *“...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”*⁷

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁵ Fls 9 y 10 del archivo “06RespuestaColpensiones”.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-867 de 2013; Mp. Alberto Rojas Ríos.

⁷ Sentencia T-570 de 1992

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada la señora **Adelina Méndez Romero** en representación de su hermano **Álvaro Alfredo Méndez Romero**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yapn